

**Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la abogada Carla Andrea Fernández Montero, en representación de todas las personas “adultos mayores” privadas de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, quien interpone recurso de protección en contra del Alcaide (S) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, Teniente Sr. Ignacio Pinto Arce, por estimar que existe agravio a los derechos a la vida e integridad física y psíquica consagrados en artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República en la aplicación de la Resolución Exenta N° 6.640 de 31 de diciembre de 2020, que restringe severamente el ingreso de alimentos, bebestibles y artículos de aseo e higiene al recinto penitenciario.

Expone que los afectados son personas mayores de 60 años reclusas en el CCP Punta Peuco, con un promedio de edad de 78 años, la mayoría con serias enfermedades de base. Indica que con fecha 17 de enero de 2024, Gendarmería de Chile comunicó a los familiares de los internos la aplicación de severas restricciones al ingreso de alimentos, bebestibles y artículos de aseo durante los días de visita y encomiendas, en virtud de la resolución exenta antes citada.

Argumenta que dichas medidas son desproporcionadas e irracionales considerando el perfil etario y de salud de los internos, quienes requieren de especiales cuidados nutricionales y de hidratación. Agrega que el penal no cuenta con agua potable, siendo abastecido por camiones aljibes, lo que, sumado a las altas temperaturas de la época estival, aumenta el riesgo para la salud de los reclusos.

Explica que los internos se alimentan preferentemente con los víveres proporcionados por sus familias durante las visitas, existiendo una cultura de solidaridad entre ellos para compartir con quienes reciben menos encomiendas. Sin embargo, las nuevas restricciones impedirían mantener esta práctica. Asimismo, los límites impuestos al ingreso de agua embotellada serían insuficientes dado que el agua del penal no es apta para el consumo directo. En cuanto a la alimentación, el gramaje permitido por persona resulta exiguo para satisfacer las necesidades nutricionales de los adultos mayores, privilegiando alimentos poco saludables. A ello se suma la ubicación del penal a 50 km. de Santiago y las largas esperas que deben soportar los visitantes, muchos de ellos también ancianos, expuestos a las altas temperaturas, con el riesgo de descomposición de los alimentos.

En ese orden, esgrime que la medida de Gendarmería vulnera los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a los adultos



mayores privados de libertad. Cita diversas normas y principios que obligan al Estado a brindar una protección especial a este grupo de personas, garantizando su derecho a la salud, vida digna, integridad, alimentación adecuada e igualdad y no discriminación.

Afirma que la resolución impugnada constituye un acto ilegal y arbitrario, al no tener un fundamento racional considerando el perfil de los internos. Lo califica como un castigo ilegítimo, una medida deshumanizada que incrementa el rigor de la privación de libertad más allá de lo permitido, con el riesgo cierto de dañar severamente la salud física y psíquica de los reclusos, además de afectar su dignidad.

A su vez, añade que una restricción de esta entidad en un aspecto esencial de la vida de las personas, como es su alimentación e higiene, requiere ser regulado por ley y no por un acto administrativo, contraviniendo el principio de legalidad y de reserva legal.

En definitiva, pide que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 6.640 de 31 de diciembre de 2020 y se ordene a Gendarmería volver al sistema anterior de ingreso de alimentos, bebestibles y artículos de aseo e higiene.

**Segundo:** Que evacua informe el abogado Marcelo Carrasco Sepúlveda, en representación de Gendarmería de Chile, solicita el rechazo del recurso de protección por las razones que pasa a exponer.

Refiere que el recurso de protección es una acción de naturaleza excepcional destinada a restablecer el imperio del derecho ante una vulneración de las garantías constitucionales taxativamente señaladas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, motivo por el que no resulta idóneo para discutir la aplicación de un procedimiento penitenciario establecido en una resolución legítimamente dictada, como lo es la Resolución Exenta N° 6.640 de 31 de diciembre de 2020, que regula el ingreso de especies y encomiendas a los recintos penitenciarios.

Sostiene que el cumplimiento de dicha normativa es una situación de ordinaria ocurrencia en todos los establecimientos penitenciarios y que disponer medidas para la mejor administración de los recursos, en el marco de la normativa pertinente, no puede considerarse una vulneración flagrante a alguna de las garantías del artículo 19 de la Constitución susceptibles de ser amparadas por esta vía.

Argumenta que el hecho de que los internos del CCP Punta Peuco consideren molesta o irregular la forma en que se ejecuta la revisión de las encomiendas y el ingreso de especies no autorizadas, no transforma automáticamente dicha situación en una vulneración de sus derechos constitucionales, siendo la vía idónea para discutir este tipo de materias el



Juzgado de Garantía competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, que les entrega precisamente la atribución de "hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución".

Precisa que no basta con alegar la existencia de una vulneración, sino que es carga del recurrente acreditarla, lo que no ha ocurrido en autos, donde además de no describirse claramente un hecho vulneratorio, se reconoce que la autoridad penitenciaria ha actuado dentro de sus facultades.

Explica que el actuar de Gendarmería de Chile, en el caso de marras, se enmarca en sus atribuciones legales y reglamentarias, obedeciendo a la necesidad de ser más rigurosos en la revisión de los objetos que se pretende ingresar al penal, considerando que se trata de un recinto donde ha sido frecuente la detección de ingreso de especies prohibidas, conducta que recientemente ha sido tipificada como delito en el artículo 304 bis del Código Penal. Afirma así que la medida adoptada tiene una fundamentación administrativa y de ninguna manera puede ser calificada como arbitraria o antojadiza.

Añade que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, los internos tienen debidamente satisfechas sus necesidades de alimentación e hidratación con el rancho que es supervisado por una nutricionista institucional en su confección, contando con cuatro tiempos de comida distribuidos razonablemente durante la jornada, sin que existan denuncias por desnutrición o casos de deshidratación que den cuenta de una necesidad urgente que atender en este sentido.

Cita al efecto los dichos del Fiscal Judicial Daniel Calvo que en visita al penal constató las buenas condiciones de habitabilidad y aseo del recinto, el abastecimiento regular de agua potable por camiones aljibe, refutando el "dantesco escenario" presentado por la recurrente.

Finaliza señalando que no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario ni ha generado abuso alguno en el presente caso, no vislumbrándose vulneración a las garantías constitucionales invocadas.

**Tercero:** Que, por resolución de fecha 12 de julio de 2024, esta Corte estimó necesario solicitar al Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, remitir la reglamentación vigente que ha tenido en consideración, para efectos de regular los alimentos permitidos, restringidos y autorizados por esa unidad penal y al mismo tiempo, el acto administrativo en base al cual se ha practicado la nómina que la recurrente hace presente en su recurso y que comenzó a regir el 17 de enero de 2024, así como los antecedentes necesarios al tenor del recurso; y, especialmente, la Resolución Exenta N°6.640 de 31 de



diciembre de 2020, que “Aprueba disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies permitidas que sean ingresadas por las visitas o mediante encomiendas en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado”.

**Cuarto:** Que, con fecha 24 de julio de 2024, el abogado Claudio Chandía Ralph, Jefe de la Oficina Defensoría Jurídica de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, en cumplimiento de lo ordenado, acompaña Acta del Consejo Técnico del CCP Punta Peuco que sesionó el día 16 de abril de 2024, y Resolución Exenta N° 6640, de 31 de diciembre de 2020, que regula los ingresos de alimentos a los distintos penales de Chile.

**Quinto:** Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Sexto:** Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Séptimo:** Que, el acto que se califica de ilegal y arbitrario por la recurrente está constituido por la aplicación, a partir del 17 de enero de 2024, de la Resolución Exenta N°6640 de 31 de diciembre de 2020, que “Aprueba disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies permitidas que sean ingresadas por las visitas o mediante encomiendas en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado”.

Se reprochan las restricciones severas de acceso de elementos básicos para la subsistencia de los internos que inciden en su alimentación, hidratación e higiene, medida que no habría tomado en consideración sus características personales como son la edad, el real estado de vulnerabilidad y, especialmente, sus condiciones de salud.

**Octavo:** Que, para la correcta resolución del asunto es necesario tener presente la normativa que la administración penitenciaria se ha dado sobre la materia y que en el caso de la especie corresponde a la siguiente:

a) Resolución N° 6640 de 31 de diciembre de 2020, que aprueba “Disposiciones Generales para el Ingreso, Registro y Control de Especies



Permitidas que sean Ingresadas por las Visitas o Mediante Encomiendas en los Establecimientos Penitenciarios del Subsistema Cerrado”. De esta reglamentación es dable destacar que dispone el enrolamiento de las personas para efectos de enviar encomiendas a los internos(considerando segundo); la elaboración de la nómina de especies permitidas que se pueden ingresar a los Establecimientos Penitenciarios -encomiendas o visitas- la cual es delegada en el Subdirector Operativo, quien debe determinar cuáles son las especies permitidas cada vez que sea necesario, según los requerimientos de las Unidades penales a nivel nacional (considerando tercero); Luego, en lo que acá interesa, la Resolución agrega que especies permitidas son aquellas que la Administración Penitenciaria autoriza ingresar para uso o consumo de las personas privadas de libertad y sus visitas (artículo 3°); especies restringidas aquellas que, estando autorizadas por la administración penitenciaria, se suspende su ingreso de manera general o particular por razones fundadas y por un periodo determinado de tiempo (artículo 5°); especies autorizadas, las que, no estando permitidas según el listado general de especies, la jefatura del establecimiento penal las autoriza excepcionalmente de manera general o particular por razones fundadas y por un periodo determinado de tiempo (artículos 6°). Se precisa que el listado de especies permitidas debe ser elaborado por la Subdirección Operativa y difundido por cada jefe de establecimiento penitenciario, y que el tratamiento y naturaleza de las especies restringidas y autorizadas, serán definidas por cada Jefe de Unidad, y cuando se trate de especies autorizadas para la totalidad de la población, éste requerirá la confirmación de la Dirección Regional respectiva ( artículo 9°); añade que siempre que exista la necesidad de establecer elementos restringidos o autorizados, podrá definirlos el Jefe de Unidad de acuerdo a criterios complementarios, y de ser necesario, en conjunto con el Consejo Técnico de cada establecimiento ( artículo 17°); la cantidad de artículos de aseo y cuidado personal autorizados para su ingreso, deben ser determinados por el jefe de establecimiento penitenciario (artículo 36); los alimentos no perecibles permitidos deben ser ingresados mediante encomiendas; excepcionalmente y en casos debidamente justificados se podrá autorizar el ingreso de alimentos no previstos en el listado respectivo dirigidos al consumo de personas privadas de libertad que presenten determinadas características especiales, como tercera edad o que requieran alimentación especial por razones de salud o para fechas de celebración especiales durante el año, lo que debe ser ponderado caso a caso por cada jefatura de unidad, (artículos 45); y que la jefatura de cada establecimiento penitenciario, por razones fundadas, podrá disponer la restricción de ingreso de un determinado elemento o especie, contenido en el listado de elementos permitidos,



para lo cual deberá dictar el respectivo acto administrativo que contenga tal disposición, indicando el carácter total o parcial y el periodo de vigencia de la medida, determinación excepcional, la que debe ser adoptada previa asesoría del consejo técnico (artículos 47°). Asimismo, indica que esa autoridad podrá autorizar el ingreso de determinados elementos o especies no contenidas en el listado de especies autorizadas, de forma excepcional y temporal, debiendo existir una solicitud escrita del requirente, un pronunciamiento del área competente y la autorización de la jefatura a través de la debida providencia (artículo 68), y

b) Oficio Circular N°182-21, de 11 de mayo de 2021, del Subdirector Operativo dirigido a los Directores Regionales por el cual instruye sobre la puesta en marcha y funcionamiento del Sistema de Ingreso de Encomiendas en las Unidades Penales y especiales del país, comunicando la creación de una herramienta tecnológica cuyo objeto es conocer la cantidad de especies recibidas por cada persona privada de libertad y en cada unidad penal. Regula plataformas de operación, una interna para el control por parte de la institución y otra externa, denominada “Ingreso de encomiendas WEB”, situada en la página institucional, reiterando que las restricciones y autorizaciones deben ser definidas por la jefatura del establecimiento penal en cantidad y tiempo de la restricción.

c) Oficio N° 115-23, de 31 de marzo de 2023, del Subdirector Operativo a Directores Regionales de la Institución y otros departamentos, que actualiza listado de especies permitidas para ingresar a los establecimientos penitenciarios, señalando en el punto 2. que las especies no consideradas en ese documento se entenderán prohibidas y solo de manera “excepcional y temporal” los Jefes de Unidades Penales podrán permitir su ingreso previamente canalizado con el consejo técnico local, levantando acta respectiva y respecto de las permitidas podrán ser restringidas temporalmente y por razones fundadas. Agrega que cuando se trate de especies autorizadas para la totalidad de la población penal, “esta requerirá la confirmación por escrito de la autoridad regional respectiva”. En este documento se elabora la “lista de elementos permitidos para ingresar a los establecimientos penitenciarios mediante visitas”, regulando directamente Bebestibles sin alcohol de origen industrial “Máximo 3 litros por interno” y Porción de Alimentos Preparados “En envase transparente y en porción individual”, en cuanto a los útiles de aseo y cuidado personal de primera necesidad, fija “Cantidades a definir por el establecimiento penal”. Elabora también “la lista de elementos permitidos para ingresar mediante encomienda” y, en lo que acá interesa, elabora la lista de “útiles de aseo y cuidado personal y la “cantidad optima la entrega a la realidad de cada establecimiento penal”; en relación a “Alimentos no perecibles y otras sustancias de Consumo”, a saber, jugos en polvo,



leche en polvo, sopa en polvo, azúcar, sal, cereales, te, café, infusiones, solo dice “En envase transparente, cantidades a definir por el establecimiento penal” ; yerba mate y cigarrillos, máximo 5 kilos y 5 cajetillas, respectivamente; “bebidas no alcohólicas, agua mineral/Purificada” dice “cantidades a definir por el establecimiento penal”.

d) Acta de Consejo Técnico Extraordinario N°8, de 16 de abril de 2024, del CCP Punta Peuco, encabezada por el Alcaide Coronel Jorge Toledo Solorza, donde se observan modificaciones en el ítem II, “Ingreso de Encomienda por Visita”. Se adjunta listado actualizado de la totalidad de especies permitidas para ingresar al CCP Punta Peuco.

**Noveno:** Que de la normativa que rige la materia, antes citada, se desprende claramente que la autoridad encargada de confeccionar la lista de especies permitidas es el Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile y éste dio cumplimiento a dicho mandato, a través del Oficio N° 115 de 31 de marzo de 2023, confeccionando la respectiva nómina para el ingreso de elementos mediante visitas y mediante encomiendas. En efecto, esa autoridad penitenciaria detalla los elementos permitidos, y solo respecto de ciertos productos, entrega la facultad de determinar su cantidad al Jefe del Establecimiento Penal; luego cuando alude a “Porción de Alimentos preparados”, solo exige envase transparente y porción individual. En cuanto a los rubros “Útiles de aseo y cuidado personal” y “Alimentos no perecibles y otras sustancias de Consumo” -que enumera en la nómina para encomiendas- también entrega definir la cantidad óptima a cada establecimiento penal.

Luego, si el Jefe de Unidad y el Consejo Técnico advierten la necesidad de restringir algún elemento permitido, el artículo 17 de la Resolución N° 6640, de 31 de diciembre de 2020, exige a esa autoridad adoptar la decisión de acuerdo con criterios complementarios que la misma normativa define.

Por otro lado, tratándose de artículos de aseo e higiene tampoco se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 de la citada Resolución de 2020, en cuanto exige considerar las necesidades básicas de las personas privadas de libertad y que no se menoscabe su dignidad, ni su integridad física y psíquica.

Además, al revisar el Acta del Consejo Técnico del CCP Punta Peuco se observa también que se incluyen productos específicos que se encuentran en la “lista de permitidos” y respecto de los cuales el Jefe de la Unidad estaba autorizado únicamente para fijar la cantidad óptima de acuerdo con la realidad del establecimiento penal. Luego se restringen los conceptos: 1.- “Comida Preparada” por cuanto se limita el tamaño máximo del envase, concepto incluido en la lista elaborada por el Subdirector Operativo como “Porción de Alimentos preparados”,



donde únicamente se exige envase transparente y en porción individual, sin mayores restricciones. En relación con el mismo concepto de “Porción de Alimentos Preparados”, pero en el documento acompañado por la recurrente -entregado como información general- se lee “Preparaciones caseras listas para el consumo de 250 gr. por interno y visitante, lo que importa imponer una restricción adicional de un elemento previamente permitido; 2.-“Útiles de aseo y cuidado personal de primera necesidad, entendiendo por tales aquellos necesarios para mantener su higiene y presentación personal” por cuanto se limita a un artículo de aseo personal por visita; 3. “Cigarrillos y yerba mate” se limita a 3 cajetillas por interno y 1 kilo de yerba mate.

**Décimo:** Que lo razonando previamente lleva a concluir que la denominada “Lista de artículos autorizados”, validada en Sesión del Consejo Técnico de 16 de abril de 2024, incumple la normativa contenida en la Resolución N° 6640 de 31 de diciembre de 2020, por cuanto no acata las exigencias para adoptar una decisión en tal sentido, es decir adolece de falta de motivación, pues no expone los criterios aplicados, ni la temporalidad de la medida, desconociendo las reglas institucionales previas y el límite de las facultades excepcionales entregadas al Jefe de la Unidad Penitencia.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, la información entregada a los internos en el CCP Punta Peuco adoptada sin sujeción a la Resolución N° 6640, de 31 de diciembre de 2020, y al Oficio N° 115-23, de 31 de marzo de 2023, que regulan el ingreso, registro y control de especies permitidas que sean ingresadas por las visitas, afecta los derechos de los condenados, pues impone restricciones al margen de la legalidad, afectando el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de libertad en el CCP Punta Peuco, lo que debe ser corregido por el Jefe de la Unidad, con el fin de respetar las normas que la propia administración de Gendarmería se ha dado.

**Duodécimo:** Que, a mayor abundamiento y, en lo específicamente, solicitado por la recurrente, en cuanto se deje sin efecto respecto de los internos “adultos mayores” del CCP Punta Peuco la Resolución Exenta N° 6.640 y que se vuelva al “sistema antiguo de ingreso de alimentos, bebestibles y artículos de aseo e higiene, especialmente, teniendo en consideración el perfil biológico de la población penal del CCP Punta Peuco”, aquello resulta improcedente, toda vez que como se ha razonado, la normativa antes señalada que “Aprueba disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies permitidas que sean ingresadas por las visitas o mediante encomiendas en los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado”, constituye solo el régimen general para toda la población penitenciaria; sin perjuicio de lo cual, para



el caso de la población penal por la cual se recurre, adultos mayores condenados por delitos de lesa humanidad, la misma normativa, en sus artículos 45 y 68 autoriza, previa solicitud de los interesados, el ingreso de alimentos u otras especies dirigidos al consumo de personas privadas de libertad que presenten determinadas características especiales, como tercera edad y salud, lo que debe ser ponderado y autorizado por la jefatura de la unidad.

De esta manera, la misma normativa objetada por la recurrente, contempla un régimen de excepción que considera y garantiza los derechos de la población penitenciaria geriátrica, plenamente aplicable a aquellos por los cuales se recurre, quienes deberán hacer sus solicitudes en su oportunidad.

**Décimo Tercero:** Que, habiendo infringido el acto recurrido la Resolución N° 6640 de 31 de diciembre de 2020 y el Oficio N° 115-23, de 31 de marzo de 2023, de la manera que se ha establecido en los considerandos anteriores, el recurso será acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge** el recurso de protección, **solo en cuanto** se dispone que se deja sin efecto el Acuerdo del Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Punta Peuco que sesionó el día 16 de abril de 2024 , en relación a la validación de la lista de artículos autorizados, debiendo el Jefe de la Unidad Penal pronunciarse como en derecho corresponde respecto de lo encomendado en el Oficio 115 de 31 de marzo de 2023 y de las demás materias que digan relación con las autorizaciones y restricciones que, efectivamente, sean necesarias para el CCP Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

**Rol N°752-2024. Protección.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTWXQKRXSX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTWXQKRXSX